



Quito, D. M., 8 de noviembre de 2017

**SENTENCIA N.º 360-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0439-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Abel Geremías Segovia Guamán, por sus propios derechos presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia adoptada por la jueza décima tercera multicompetente del cantón Santa Isabel, correspondiente al proceso penal N.º 01613-2012-0591, iniciado por el señor Segundo Alberto Orellana Nieves en su contra. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 0439-13-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 6 de mayo de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

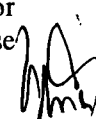
En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 23 de mayo de 2013, la jueza constitucional sustanciadora, Ruth Seni

Pinoargote, mediante providencia del 23 de febrero de 2016, avocó conocimiento de la causa y en lo principal dispuso que se notifique con la demanda presentada y el contenido de la providencia, al juez del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Santa Isabel, a fin que presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que se impugna a través de esta acción, es la sentencia dictada el 26 de enero de 2013 a las 11:15, por la jueza décima tercera multicompetente del cantón Santa Isabel. A continuación, la reproducción del texto principal de la decisión impugnada.

**Santa Isabel, 26 de enero de 2013; las 11h15.- VISTOS.-** Comparece a este Juzgado SEGUNDO ALBERTO ORELLANA NIEVES, y propone una querrela en contra de ABEL GEREMIAS SEGOVIA GUAMAN, (...) Acusa por el delito de Acción Penal de USURPACIÓN sancionado y tipificado en el Art. 580 numeral 2 del Código Penal Vigente. Admitida a trámite la querrela (fojas seis vuelta), se dispuso citar al querrellado, cumplidas que fue la citación conforme obra de fojas 7 y 7 vuelta; no compareció a juicio. Se concedió el plazo para anunciar pruebas y posteriormente se convocó a Audiencia Final. A la audiencia compareció únicamente el querellante, por lo que no fue posible conciliar. El querellante formalizó su acusación y presentó al perito y testigos debidamente anunciados. El querellante en el libelo inicial y en la formalización invocó como norma legal que tipifica y sanciona el Art. 580 numeral 2 del Código Penal. Encontrándose la causa en estado para resolver, al ser competente como Jueza Titular del Juzgado Décimo Tercero Multicompetente del Cantón Santa Isabel, se considera: **PRIMERO.-** En el presente trámite se ha observado todas y cada una de las solemnidades que el caso requiere. Se ha respetado el Debido Proceso, garantizado en la Constitución de la República y las Leyes; por lo que se declara la validez del proceso penal. **SEGUNDO.-** En la etapa probatoria, la parte accionante ha aportado la prueba que ha creído necesaria. El querellante Segundo Alberto Orellana Nieves, anuncio (fojas once) y presentó el día de la audiencia, sustentación del informe pericial por parte del Arq. Hugo Patricio Zambrano Loyola y testimonios de Lino Chillogalli Chillogalli y José Félix Valdiviezo Moreno. (...) **TERCERO.-** Art. 36 del Código de Procedimiento Penal: "Delitos de Acción Privada.- Son delitos de acción Privada... e) La usurpación...". Art. 83 del Código Procedimiento Penal: "Legalidad de la prueba.- La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme las disposiciones de este Código...". Art. 85 del CPP: "Finalidad de la prueba.- La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado". Art. 86 CPP: "Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica...". Art. 580 numeral 2 del Código Penal: "Será reprimido con prisión de un mes a dos años: ...2. El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterar los términos o límites del mismo...". **CUARTO.-** La acción persecutoria en los delitos de acción privada corresponde al querellante, debido a que lo que se persigue son cuestiones de carácter particular donde no interviene el Estado. Por lo que, analizada que ha sido la prueba presentada por el querellante, esto es, el informe sustentado por el Señor Perito y las declaraciones de los testigos presenciales, mismas que son concordantes; se





desprende que el día 20 de septiembre de 2012 a eso de la 09h10, en el inmueble del querellante que está ubicado en Arcapamba a continuación de la Quebrada Vicadel, zona del cantón Santa Isabel, que colinda por un costado con herederos de Alberto Segovia, el señor Abel Geremías Segovia Guamán, destruyó parte de la cerca compuesta por alambres de púas y postes de madera perteneciente al querellante, justamente en la parte que lindera con el señor Segovia; los postes fueron botados y los alambres cortados con machete, con la intención el querellado de apoderarse de parte del inmueble del querellante, ya que al decir de los testigos al momento que se dio la destrucción, el querellante manifestaba que esas propiedades eran también de él. El querellado por su parte no ha desvirtuado los hechos, al no haber comparecido a juicio, a pesar de que fue debidamente citado. **QUINTO.-** Por lo anteriormente expuesto, se ha justificado la existencia material de la infracción, esto es el delito de usurpación y la responsabilidad del querellado en el cometimiento del delito, por lo que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA**, se dicta sentencia condenatoria en contra de ABEL GEREMIAS SEGOVIA GUAMAN, como autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 580 numeral 2 del Código Penal, consecuentemente se le impone la pena de dos años de prisión, sin rebajas por no haber probado atenuantes. Con costas daños y perjuicios. Se regula los honorarios del defensor de la querellante en la suma de trescientos cincuenta dólares. Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría se girará la correspondiente boleta de detención a uno de los señores Agentes de la Policía Judicial Provincia del Azuay para que cumpla con la captura del sentenciado, señor ABEL GEREMIAS SEGOVIA GUAMAN, quien una vez detenido será conducido al Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley Varones de la ciudad de Cuenca.

### Argumentos planteados en la demanda

El accionante, Abel Geremías Segovia Guamán manifiesta que, en la querrela y proceso penal N.º 591-2012 que presentó Segundo Alberto Orellana Nieves en su contra, fue injustamente condenado como autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 580 numeral 2 del Código Penal y se le impuso la pena de 2 años de prisión, bajo este agregado, en la sentencia: “sin rebajas por no haber probado atenuantes. Con costas de daños y perjuicios. Se regula honorarios del defensor de la querellante en la suma de trescientos cincuenta dólares”.

Expresa el accionante que tuvo conocimiento de la sentencia, una vez que fue privado de libertad el 8 de febrero del 2013; por lo que le fue imposible interponer recursos ordinarios o extraordinarios; por lo tanto, considera que la única vía para que se le repare sus derechos violados es la acción constitucional extraordinaria de protección.

Señala el accionante, en lo principal que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, y que se habría

vulnerado su derecho a la defensa al no haberse designado por la señora jueza multicompetente de Santa Isabel, a un defensor público, dejándolo en indefensión.

Añade además que, el querellante no presentó el título de propiedad del inmueble, que para probar que han tratado de apoderarse del inmueble de propiedad del señor Segundo Orellana, debía haber demostrado primero que ese inmueble es de su legítima y exclusiva propiedad. Sólo en el numeral uno del artículo 580 ibidem, basta la posesión o tenencia de un bien inmueble; sin embargo, en el expediente, con los testigos parcializados de la parte querellante, no se ha demostrado fehacientemente el elemento subjetivo del apoderamiento del “todo o parte de un inmueble” como estipula el artículo 580 numeral 2 del Código Penal. Insiste que, el escrito de querrela de Segundo Orellana no afirma que trató de apoderarse de “todo o parte” del supuesto bien raíz del querellante; sino que textualmente afirma: “el Querrellado, trata de desaparecer los trescientos metros de la cerca de alambre de púas que protegen las posesiones de Arcapamba y Vicadel respectivamente de esta jurisdicción Cantonal”; es decir, como fundamentos de hecho, el querellante no acusa el delito de usurpación, sino de desaparecimiento de cerca, en su escrito de querrela.

Concluye al señalar que la verdad es que, el querellante intenta apoderarse de una mina de oro ilegalmente y que se encuentra en terrenos de sus abuelos, por lo que colocó la cerca en propiedades de sus ascendientes-abuelos fallecidos a la fecha; y, por lo tanto, quien ciertamente estaría cometiendo usurpación es Segundo Orellana, y no el querrellado.

### **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

La argumentación del accionante se contrae en manifestar que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República; y a consecuencia de dicha vulneración, se habrían visto afectados los derechos reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal g de la Norma Suprema.

### **Pretensión concreta**

En lo principal, el accionante señala lo siguiente:

Esta acción busca, una vez que existe sentencia ejecutoriada, reparar las graves violaciones cometidas contra derechos reconocidos por la Constitución. Si ha resultado inoperante, injusta e ilegal la vía judicial ordinaria, que se refleja en la sentencia ejecutoriada, entonces se ha previsto esta acción extraordinaria de protección para que el





debido proceso, la tutela judicial efectiva e imparcial sea una realidad. Los principios prescritos en los Arts. 11.3, 169 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador deben ser: de directa e inmediata aplicación y sin exigencia de requisitos no previstos en la Ley; un medio para la realización de la Justicia; y, por lo mismo, para hacer efectivas las garantías del debido proceso; y de interpretación que más favorezca la Constitución; pero, en este proceso de querrela y su sentencia se ha contrariado estos principios, al haberme dejado en indefensión por no haberse nombrado un defensor público; al haberme calificado el tipo de usurpación previsto en el Art. 580.2 del Código Penal, sin que el querellante haya presentado el título de dominio del inmueble supuestamente usurpado; y sin haberse percatado la señora operadora de Justicia que la querrela como fundamento de hecho no está reflejando una usurpación, sino otro tipo de delito.

### **Informe de la autoridad judicial que emitió la decisión impugnada**

De la revisión de los documentos que obran del proceso, se observa que, con escrito del 2 de marzo de 2016, la doctora Rita Catalina Suquilanda Villa, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Santa Isabel, en lo principal, señala que se citó de legal y debida forma al querrellado, de ninguna forma se vulneró derechos constitucionales.

Añade que la acción persecutoria en los delitos de acción privada corresponde al querellante y querrellado, debido a que lo que se persigue son cuestiones de carácter particular donde no interviene el Estado. Cabe recalcar que al tiempo que se dictó sentencia, la Defensoría Pública, únicamente estaba facultada para ejercer la defensa o patrocinar a las personas implicadas en delitos de acción pública, siendo la querrela de acción privada.

Insiste en que no se vulneró derechos y no se le dejó en indefensión al señor Abel Geremías Segovia Guamán, por cuanto fue citado legalmente.

Adicionalmente, señala que la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, está encaminada a refutar la prueba que presentó el querellante y a señalar la prueba, que a su parecer debía presentar el querellante, pretendiendo que por medio de esta acción se analicen las pruebas presentadas, no siendo este el propósito de la acción planteada. Expresa también, que la acción extraordinaria de protección planteada no ha sido presentada dentro del término legal.

Finalmente indicia que el señor Abel Geremías Segovia Guamán ha cumplido ya la pena impuesta, encontrándose en libertad desde hace más de un año.

### **Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado**

Con escrito del 3 de marzo de 2016, el director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, señaló casilla constitucional para futuras notificaciones.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger los derechos de las personas que, por acción u omisión hayan sido afectados por una decisión judicial.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.





### **Determinación y resolución del problema jurídico**

Previo a formular el problema jurídico a resolverse en el presente caso, esta Corte considera oportuno precisar que el accionante dirige su impugnación en contra de la sentencia emitida el 26 de enero de 2013 por la jueza décimo tercera multicompetente del cantón Santa Isabel. Pese a referirse a otros derechos constitucionales, su alegación principal es la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa. Por tal razón, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

**La sentencia emitida el 26 de enero del 2013, por la jueza décimo tercera multicompetente del cantón Santa Isabel, ¿vulneró el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso, en la garantía que establece la prohibición de privar a su titular del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ha sido reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El artículo 76 de la Constitución de la República, reconoce al debido proceso como un derecho de protección y un principio constitucional sustantivo de carácter primordial. Es en esencia, un complejo de derechos y garantías establecidas como condiciones necesarias para que la actuación pública –tanto administrativa como judicial– obtenga los resultados más apegados a los valores que la Constitución reconoce como fundamento del Estado, como son la justicia, la igualdad y la dignidad humana.

En aquel sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 300-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2165-13-EP, señaló:

... cabe precisar que el debido proceso representa aquella garantía cuyo cometido está orientado a limitar el ejercicio del poder, vale decir que su objetivo natural es el de impedir

que cualquier decisión de la autoridad incluya características de amenazas o vulneraciones de los derechos constitucionales, como consecuencia del quebrantamiento de las garantías que los configuran (...) el debido proceso comporta el concepto de prevención en tanto realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que por el contrario, sean producto de discernimientos revestidos de razonabilidad. Esto significa que el derecho al debido proceso se convierte en el límite material al eventual ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado.

Con este fin, no es difícil concluir que la importancia de este derecho reside en que el debido proceso sirve como un freno a la actuación arbitraria por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el conocimiento, sustanciación, decisión de los procesos que conocen y en la ejecución de sus expresiones de voluntad, traducidas en actos administrativos o jurisdiccionales. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos del individuo en cada etapa procesal, durante el tiempo que dure una controversia hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto de ella<sup>1</sup>.

La garantía en cuestión, por medio de la prohibición de privación del derecho a la defensa, establece que el ámbito de protección temporal del mencionado derecho y las garantías que lo componen, se extiende desde el primero hasta el último momento en que la actuación de la autoridad pública interviene en la esfera de protección de los derechos del sujeto por medio de las actuaciones del procedimiento del que se trate. En ese sentido, implica la continuidad y permanencia de la protección constitucional de todos los demás componentes del derecho.

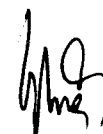
De la transcripción realizada, se desprende que el derecho al debido proceso, a través de las garantías que lo conforman, procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales tanto en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento.

Así, entre las garantías del derecho al debido proceso se encuentra aquella referente a la defensa, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal **a**, cuyo postulado es: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". De este modo, el debido proceso se configura a través de la vigencia y observancia de sus garantías, entre ellas la antes referida.

Al respecto, en la sentencia N.º 139-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 2148-13-EP, esta Corte expuso:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 059-17-SEP-CC, caso N.º 0118-13-EP.







... el derecho al debido proceso procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales tanto en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento (...) entre las garantías del derecho al debido proceso se encuentra la prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. De este modo, el debido proceso se configura a través de la vigencia y observancia de sus garantías, entre ellas el derecho a la defensa (...) el derecho a la defensa permite que toda persona tenga “... derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez”.

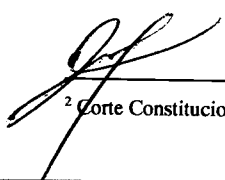
La Corte Constitucional, en su jurisprudencia, además señala:

El derecho a la defensa permite que toda persona cuente con ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso en el que es parte, lo cual le permitirá contar con la oportunidad para ser escuchada en todas las etapas procesales, a fin de que sus pretensiones sean conocidas por el juzgador, y de ser el caso, concedidas. Por tanto, es obligación de todas las autoridades judiciales garantizar el acceso a la justicia y la sustanciación de procesos en atención a dichas garantías<sup>2</sup>.

Como se puede apreciar, el derecho a la defensa constituye el fundamento sobre el cual descansa la igualdad de las partes intervinientes en un proceso, y para salvaguardar el mismo, los operadores jurídicos están en la obligación de proteger sus derechos mediante la imparcialidad y la observancia del procedimiento aplicable a cada caso, a fin de que los sujetos procesales obtengan de los juzgadores una correcta administración de justicia.

Una vez precisado el marco normativo y jurisprudencial del derecho a la defensa y de la garantía consistente en la prohibición de privar a su titular de su ejercicio, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. Sin embargo, aun cuando el objeto de análisis constitucional es la sentencia emitida el 26 de enero de 2013; esta Corte considera necesario hacer referencia al acontecer procesal constante en el proceso penal iniciado por Alberto Orellana Nieves con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el problema jurídico planteado.

En este orden de ideas, a foja 3 del expediente N.º 01613-2012-0591, conocido por el Juzgado Décimo Tercero Multicompetente de Santa Isabel Azuay, consta la querrella presentada el 26 de septiembre de 2012 por Segundo Alberto Orellana Nieves en contra del señor Abel Geremías Segovia Guamán. El querellante inició el proceso por cuanto, a su criterio, el acusado trató de desaparecer trescientos metros de la cerca de alambre de púas que protegen las posesiones de Arcapamba

  
<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 300-15-SEP-CC, caso N.º 2165-13-EP.

y Vicadel; por tanto, lo acusó del delito de usurpación, sancionado y tipificado en el artículo 580 numeral 2 del Código Penal.

El 1 de octubre de 2012 la jueza multicompetente de Santa Isabel dispuso que comparezca el señor Segundo Alberto Orellana a reconocer su acusación. En el día y hora señalados, compareció a cumplir con la diligencia ordenada.

El 15 de octubre de 2012, la jueza multicompetente de Santa Isabel admitió a trámite la querrela y dispuso se cite al señor Abel Geremías Segovia Guamán. El mismo día, la jueza comisionó al comisario nacional del cantón Santa Isabel la práctica de la diligencia de citación al querrellado.

A fojas 7 vta. consta el avoco conocimiento del comisario nacional del cantón Santa Isabel y dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto por la señora jueza multicompetente del cantón Santa Isabel.

El 19 de noviembre de 2012, la jueza multicompetente de Santa Isabel señaló que, de conformidad a lo que establece el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal, se concede a las partes el plazo de seis días para que presenten sus pruebas documentales, soliciten los peritajes del caso y anuncien testigos. De acuerdo a la razón sentada por el secretario del juzgado, se notificó al señor Segundo Alberto Orellana en la casilla judicial y correo electrónico señalados y no se notificó al señor Abel Geremías Segovia Guamán, por no haber señalado casilla.

El 22 de enero de 2013 se llevó a cabo la audiencia convocada por el juez, sin la presencia de la parte demandada. Se procedió a recibir el testimonio del perito, arquitecto Hugo Patricio Zambrano Loyola, así como los testimonios de los señores José Lino Chillogalli Chillogalli y José Felix Valdiviezo Moreno.

El 26 de enero de 2013 la jueza multicompetente de Santa Isabel dictó sentencia condenatoria en contra de Abel Geremías Segovia Guamán como autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 580 numeral 2 del Código Penal. Consecuentemente, le impuso la pena de 2 años de prisión, sin rebajas por no haber probado atenuantes. Con costas daños y perjuicios, y honorarios del defensor del querellante.

Ahora bien, al continuar con el análisis en el caso concreto, la Corte Constitucional se pronunciará respecto de la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, haciendo referencia a la citación, al ser este el primer momento en el que la jueza debe garantizar que el titular ejerza el derecho a la defensa y con ella, el principio de contradicción.





En las circunstancias descritas, este Organismo estima pertinente hacer referencia a lo constante en su jurisprudencia constitucional respecto de la citación. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 371-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1691-14-EP, determinó:

... la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas.

Asimismo, en el caso resuelto mediante la sentencia N.º 011-13-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1360-10-EP, el Pleno del Organismo señaló:

La citación tiene por finalidad asegurar la vigencia del principio de contradicción; es decir, el juez debe disponer que se ponga en conocimiento del demandado las pretensiones formuladas por el actor, y ordenar, asimismo, que sea citado para comparecer o contestar la demanda. Por otra parte, la citación se puede realizar de forma personal, por boleta o por la prensa, según corresponda...

De las citas jurisprudenciales que preceden, se desprende que la citación a la parte demandada es imprescindible, puesto que, en virtud de dicha actuación procesal, ésta puede conocer las acciones planteadas en su contra, lo cual le permitirá comparecer a juicio y ejercer su derecho a la defensa mediante la contradicción de las pruebas y alegatos que pudieran afectar sus derechos o intereses.

Cabe puntualizar también, que el artículo 169 de la Constitución de la República establece que el sistema procesal debe ser un medio para la realización de la justicia, en virtud de lo cual, "... las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso...".

En este contexto y en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, esta Corte Constitucional advierte que, en la tramitación del proceso penal, objeto de análisis, consta la providencia del 15 de octubre de 2012, en la que la jueza multicompetente de Santa Isabel, dispuso se cite al señor Abel Geremías Segovia Guamán, y para el efecto, el mismo día comisionó al comisario nacional del cantón Santa Isabel la práctica de dicha diligencia de citación al querrellado.

De la revisión de los documentos que obran del proceso, se observa que el comisario nacional del cantón Santa Isabel dispuso dar cumplimiento a lo

dispuesto por la señora jueza multicompetente del cantón Santa Isabel y procedió a la citación al acusado, los días 23 y 24 de octubre de 2012, de manera personal y en su domicilio, así consta en las razones sentadas por el secretario de la Comisaría Nacional del cantón Santa Isabel a fojas 7 vuelta:

**En el cantón Santa Isabel, a veinte y tres de octubre del dos mil doce, a las once horas con cero minutos, CITE A: ABEL GEREMÍAS SEGOVIA GUAMÁN, en su domicilio** ubicado en el sector de TATAPAMBA, perteneciente a este cantón de Santa Isabel, con la copia de la demanda que antecede y providencia que califica la misma, e insinuándole que señale casillero judicial en esta ciudad, para posteriores notificaciones.- LO CERTIFICO.-

**En el cantón Santa Isabel, a veinte y cuatro de octubre del dos mil doce, a las ocho horas con cincuenta minutos, CITE A: ABEL GEREMÍAS SEGOVIA GUAMÁN, en persona** y en el Despacho de la Comisaría Nacional de Policía, perteneciente a este cantón de Santa Isabel, con la copia de la demanda que antecede y providencia que califica la misma, e insinuándole que señale casillero judicial en esta ciudad, para posteriores notificaciones.- LO CERTIFICO.- (énfasis fuera de texto).

Ahora bien, en el caso concreto, esta Corte observa que el juez de instancia, al calificar la demanda y al aceptar la misma a trámite, dispuso la citación del demandado conforme lo establecido en el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal;<sup>3</sup> es decir, mediante la observancia de la normativa que consideró aplicable para el efecto.

Por su parte, el artículo 59 de la norma adjetiva penal,<sup>4</sup> vigente a la época, al referirse a la citación de la querella, señala que esta se hará al acusado personalmente, entregándole la boleta correspondiente, si no estuviere presente en el lugar señalado para la citación, se le citará mediante tres boletas entregadas en su residencia en tres días distintos. Además, señala que la boleta deberá contener

<sup>3</sup> **Código de Procedimiento Penal, artículo 372.-** Admitida la querella a trámite, se citará con la misma al querellado, quien la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, el juez de garantías penales concederá un plazo de seis días para que las partes presenten sus pruebas documentales, soliciten los peritajes del caso y anuncien los testigos que deberán comparecer en su favor en la audiencia de la que habla el artículo siguiente.

<sup>4</sup> **Art. 59.- Citación.-** La citación de la querella se hará al acusado personalmente, entregándole la boleta correspondiente. Si no estuviere presente en el lugar señalado para la citación, se le citará mediante tres boletas entregadas en su residencia, en tres distintos días. Pero si hubiese señalado domicilio, la citación se la hará mediante una sola boleta dejada en dicho domicilio.

En las boletas de citación se hará constar el texto de la querella y del auto de aceptación.


El actuario o quien haga sus veces, dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular.

Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas deben dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera.

Si se trata de un delito de acción pública o de instancia particular y el acusado estuviere prófugo, bastará la citación al defensor público o defensor de oficio del lugar, la que se hará en persona o mediante una sola boleta dejada en la oficina o residencia del nombrado defensor.

Si se trata de un delito de acción privada y se desconoce el domicilio del acusado, la citación se hará por la prensa, en la forma señalada en el Código de Procedimiento Civil.

La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar defensor y de señalar casilla o domicilio judicial para las notificaciones.





la prevención de designar defensor y de señalar casilla o domicilio judicial para las notificaciones.

Así, se entiende que el querellado conoció la demanda planteada en su contra, en virtud de haber sido notificado en persona, según lo indican las razones de citación que obran del proceso. Por tanto, verificadas las referidas razones correspondientes, se presume que esta fue realizada, y en consecuencia se consideran garantizados los derechos de las partes.

La presunción de legitimidad de los actos de citación realizados por la Comisaría Nacional del cantón Santa Isabel, no puede ser objetado, pues de esta forma se pondría en tela de duda la solemnidad de la fe pública de que está dotado el proceso de citación, la cual no puede ser desvanecida ante ausencia de prueba en contrario. Es decir, basta con verificar de los documentos que obran del proceso la razón de citación para entender que esta fue realizada de la forma como ahí consta.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 134-14-SEP-CC, en el caso N.º 0021-12-EP al referirse a lo que implica la fe pública respecto a la citación, dice:

En el ámbito jurídico la fe pública presupone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia está determinada por una obligación jurídica que ordena tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos sin lugar a objetar su verdad; es decir, la fe pública está dotada de una función específica de carácter público tendiente a fortalecer la presunción de verdad de los hechos o actos sometidos a su amparo (...) los actos jurisdiccionales de citación están revestidos de fe pública; es decir, que el citador o actuario goza de la calidad de fedatario, (...) informada la citación por parte de los citadores, y sentada la razón correspondiente, se presume que esta fue realizada, y por supuesto se consideran garantizados los derechos de las partes.

Es decir, la fe pública, concebida como un acto de confianza y veracidad atribuida al citador, no puede ser degradada a través de criterios de orden subjetivo, pues de ser así, se podría dar lugar a que cualquier persona que tenga motivos de oposición a una determinada demanda judicial, se resguarde y aduzca que no fue citada y de esta forma, obtener una declaración de vulneración de su derecho a la defensa, lo cual equivaldría a crear situaciones fácticas destinadas a otorgar anuencia a la arbitrariedad, que no permitan garantizar el debido proceso y el respeto a las actuaciones de la justicia ordinaria.

De conformidad con las situaciones fácticas y normas jurídicas señaladas, la Corte Constitucional evidencia que las afirmaciones sobre las que se sustenta la demanda dentro de la presente acción constitucional no han sido justificadas; es decir, no se ha comprobado que la jueza que conoció el proceso penal iniciado en contra del

ahora accionante haya vulnerado su derecho a la defensa. Por el contrario, al haber citado legalmente al señor Abel Geremías Segovia Guamán y en consecuencia, haber este conocido la querrela planteada en su contra; podía ejercer plenamente todas las garantías que prevé la Constitución para defenderse en el proceso penal, tales como nombrar un abogado, acudir a la audiencia, practicar pruebas, en fin, presentar todos los documentos que consideraba necesarios para demostrar su alegada inocencia. Sin embargo, fue su decisión no comparecer, permitiendo que el proceso continúe sin su presencia hasta obtener una sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, a partir de los recaudos procesales, al no evidenciarse que el accionante haya quedado en indefensión, por cuanto consta en el expediente las razones de citación realizadas legalmente al señor Abel Geremías Segovia Guamán dentro del proceso penal signado con el N.º 01613-2012-0591, esta Corte concluye que la sentencia emitida en el caso *sub judice* no atenta los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa previstos en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

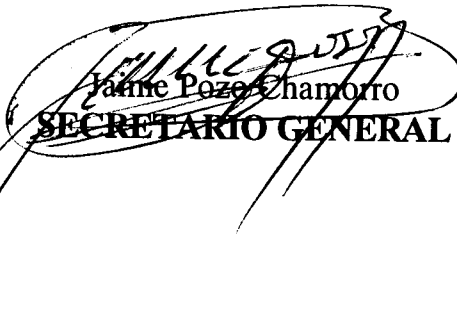


**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0439-13-EP

Página 15 de 15

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 8 de noviembre del 2017. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

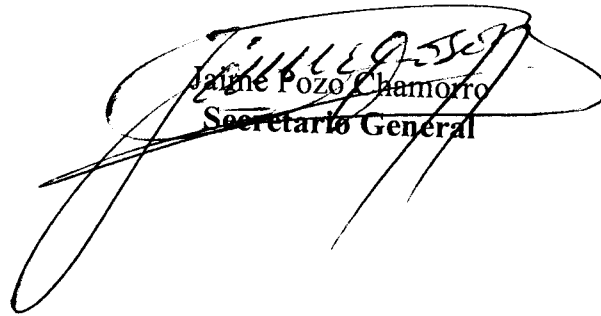
  
JPCH/jzj



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0439-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM

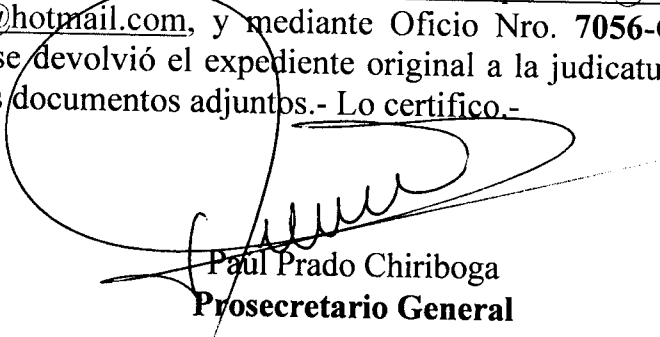




**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0439-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **360-17-SEP-CC** de 08 de noviembre del 2017, a los señores: Abel Geremías Segovia Guamán, en la casilla constitucional **311**, en la casilla judicial **135**, y a través de los correos electrónicos [michelin-45@hotmail.com](mailto:michelin-45@hotmail.com); [abg.albarracin@gmail.com](mailto:abg.albarracin@gmail.com); a Segundo Alberto Orellana Nieves, en la casilla constitucional **229**, y a través del correo electrónico [drsalvaratoremendoza@hotmail.com](mailto:drsalvaratoremendoza@hotmail.com); a la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, al juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Isabel (antes Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Santa Isabel), en los correos electrónicos [rita.suquilanda@funcionjudicial.gob.ec](mailto:rita.suquilanda@funcionjudicial.gob.ec); [ritacatalina@hotmail.com](mailto:ritacatalina@hotmail.com), y mediante Oficio Nro. **7056-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvió el expediente original a la judicatura referida, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Paul Prado Chiriboga  
**Prosecretario General**

PPCh/AFM



**CORTE  
CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 24 NOV. 2017  
Hora: 16:20  
Total Boletas: 18

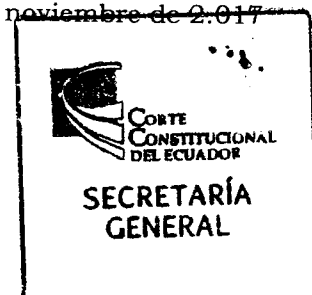
**GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 647**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<b>052</b>	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0535-15-EP</b>	SENTENCIA NRO. 364-17-SEP-CC DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
ABEL GEREMÍAS SEGOVIA GUAMÁN	<b>311</b>	SEGUNDO ALBERTO ORELLANA NIEVES	<b>229</b>	<b>0439-13-EP</b>	SENTENCIA NRO. 360-17-SEP-CC DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
OTECEL S.A.	<b>554</b>	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0056-15-IN</b>	SENTENCIA NRO. 029-17-SIN-CC DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	<b>001</b>	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	<b>015</b>	<b>0009-17-TI</b>	DICTAMEN NRO. 018-17-DTI-CC DE 25 DE OCTUBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	<b>001</b>	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	<b>015</b>	<b>0012-17-TI</b>	DICTAMEN NRO. 020-17-DTI-CC DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1639-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017
NICOLÁS AURELIO ESPINOSA MALDONADO	<b>238</b>	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>2336-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017
DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	<b>480</b>	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>2390-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: **(18) DIECIOCHO**

QUITO, D.M., 24 de noviembre de 2017

*Ab. Andrés Fonseca Mosquera*  
Ab. Andrés Fonseca Mosquera  
**SECRETARÍA GENERAL**



**GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 739**

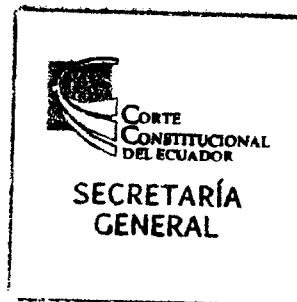
<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>NRO. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<b>2424</b>	-	-	<b>0535-15-EP</b>	SENTENCIA NRO. 364-17-SEP-CC DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
ABEL GEREMÍAS SEGOVIA GUAMÁN	<b>135</b>	-	-	<b>0439-13-EP</b>	SENTENCIA NRO. 360-17-SEP-CC DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
-	-	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTECRISTI	<b>4230</b>	<b>0056-15-IN</b>	SENTENCIA NRO. 029-17-SIN-CC DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
-	-	GLOBALPARTS S.A.	<b>5894</b>	<b>1639-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017
-	-	DIRECTORA ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<b>2424</b>	<b>2336-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017
RÓMULO MARCELO ANDRADE MONCAYO Y OTRO	<b>1090</b>	-	-	<b>2698-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., 24 de noviembre de 2017

  
Ab. Andrés Fonseca Mosquera  
**SECRETARÍA GENERAL**

6/20/17  
16/11/20  
24 11 2017  
AS/11





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 24 de noviembre de 2017.  
**Oficio Nro. 7056-CCE-SG-NOT-2017**

Señores jueces

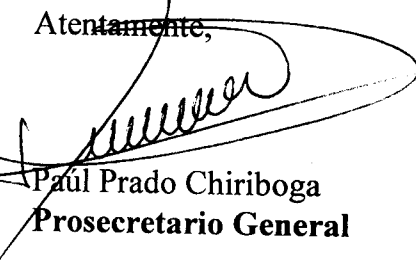
**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SANTA ISABEL (antes  
Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Santa Isabel)  
Santa Isabel.-**

De mi consideración:

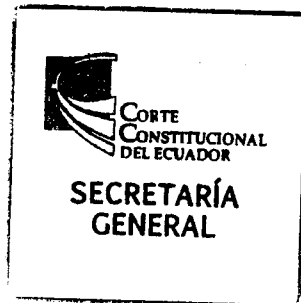
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **360-17-SEP-CC** de 08 de noviembre del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0439-13-EP**, propuesta por Abel Geremías Segovia Guamán.

De igual manera, remito el expediente original Nro. 01613-2012-0591, constante en 01 cuerpo con 69 fojas útiles.



Atentamente,

  
Paul Prado Chiriboga  
Prosecretario General

PPCh/AFM



GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-11-24	Hora: 15:31:16	 <b>EN668076817EC</b>
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-11-14922028	Id Local:	
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>	
Nombre: <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SANTA ISABEL	
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: AZUAY	Ciudad/Cantón: SANTA ISABEL
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		Dirección: CALLE TOMBAMBA ENTRE 24 DE MAYO Y BOLÍVAR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SANTA ISABEL		
Referencia:		Referencia: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SANTA ISABEL		
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: 2270 200
No. Items: 1	Peso	Valor	E-mail:	
Firma del empleado que acepta el envío:			Firma:	
Descripción del contenido: OFICIO NRO. 7056-2017. CASO NRO. 0439-13-EP.			Firma:	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

## ORDEN DE TRABAJO



<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2017-11-14922028
Fecha:    Dia: 24    Mes: 11    Año: 2017 Hora: 15    Minutos: 32		

### INFORMACION DE ORIGEN

<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL		
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001		<b>Tipo de Identificación:</b> RUC
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO	<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
<b>Referencia:</b>		
<b>Teléfonos:</b>		<b>E-mail:</b> miriam.tapia@cce.gob.ec

### INFORMACION DE ENVÍOS

<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 3700330	<b>Referencia del Lote:</b> OFICIO NRO. 7056-2017. CASO NRO. 0439-13-EP.		

### INFORMACION DE RECEPCION Y ENTREGA

<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 24 NOV. 2017
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>
		<b>Total de envíos recibidos:</b>

### ADMISIÓN CDE EP

<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdeecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdeecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022

Fonseca  
CORTE

CONSTITUCIONAL

De: Andrés Fonseca <andres.fonseca@cce.gob.ec>

Enviado el: DEL ECUADOR viernes, 24 de noviembre de 2017 15:47

Para: 'michelin-45@hotmail.com'; 'abg.albarracin@gmail.com';  
'drsalvaratoremendoza@hotmail.com'; 'rita.suquilanda@funcionjudicial.gob.ec';  
'ritacatalina@hotmail.com'

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA NRO. 360-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro.  
0439-13-EP

Datos adjuntos: 360-17-SEP-CC 0439-13-EP).pdf

